



Resolución Ministerial

N° 094 -2018-PRODUCE

Lima, 06 MAR. 2018

VISTOS: El escrito con Registro 00106269-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, presentado por EXSA S.A.; los Memorandos N° 447-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR y N° 1458-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, los Informes N° 023-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/cpasachec y N° 033-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/jbenner de la Dirección de Políticas y el Informe N° 1469-2017-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Registro N° 00085568-2016, de fecha 20 de setiembre de 2016, ORICA NITRATOS PERÚ S.A., en adelante ORICA, solicitó la modificación de la Resolución Ministerial N° 351-2012-PRODUCE, por la cual se declaró de interés nacional y la viabilidad del proyecto petroquímico de construcción y operación de una planta petroquímica intermedia destinada a la producción de nitrato de amonio en grado industrial, a ser desarrollado en la zona denominada "Lomas de Ilo", ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, con la finalidad de incorporar en la declaratoria de interés nacional y la declaración de viabilidad, para la construcción y operación de una planta de emulsión de nitrato de amonio;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 415-2016-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de octubre de 2016, se estimó favorable la solicitud presentada por ORICA, disponiéndose la modificación de los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 351-2012-PRODUCE;

Que, con escrito de Registro N° 00106269-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, la empresa EXSA S.A., en adelante EXSA, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 415-2016-PRODUCE, solicitando asimismo revocar la Resolución Ministerial N° 351-2012-PRODUCE; posteriormente, mediante escrito de registro N° 00106269-2016-2, de fecha 12 de enero de 2017, amplía los fundamentos de ambos pedidos;

Que, a través del Oficio N° 002-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR de fecha 09 de febrero de 2017, se comunicó a ORICA los pedidos efectuados por EXSA concediéndole el plazo de cinco (5) días para que indique lo que corresponda;

Que, con escrito de registro N° 00106269-2016-3 de fecha 15 de febrero de 2017, ORICA absolvió el traslado efectuado por el Ministerio, solicitando que se declare infundado el recurso de reconsideración e improcedente la solicitud de revocación;

Que, mediante escrito de registro N° 00106269-2016-1, de fecha 12 de enero de 2017, EXSA solicitó se le conceda una audiencia, la misma que se realizó el 20 de enero de 2017; posteriormente, mediante escrito de registro N° 00106269-2016-4 de fecha 28 de febrero de 2016, EXSA presentó argumentos complementarios a sus pedidos y solicitó se



le conceda una nueva audiencia; pedido éste último que fue atendido con el Oficio N° 416-2017/PRODUCE-SG de fecha 04 de mayo de 2017;

Que, con escrito con Registro N° 00106269-2016-5, de fecha 23 de marzo de 2017, EXSA presentó sus descargos a la contestación efectuada por ORICA respecto del recurso de reconsideración y solicitud de revocación anteriormente mencionados;

Que, mediante escrito de Registro N° 00106269-2016-6 de fecha 25 de abril de 2017, EXSA puso en conocimiento del Ministerio de la Producción la interposición de un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 066-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de enero de 2017, de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en adelante la SBN, por la cual se aprueba la adenda del contrato de compraventa de un terreno del Estado para la ejecución de los proyectos de ORICA, solicitando que esta situación se tome en cuenta al momento de resolver;

Que, con Memorando N° 447-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR de fecha 12 de mayo de 2017, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, en adelante DGPAR – DVMYPE-I, hace suyo y remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Informe N° 023-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/cpasachec de la Dirección de Políticas, a través del cual emite opinión técnica sobre los pedidos materia del presente expediente;

Que, de conformidad con el numeral 118.1 del artículo 118 concordado con el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de acuerdo a lo anotado en los considerandos precedentes, es materia del presente procedimiento evaluar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración y de la solicitud de revocación interpuestos por EXSA, así como de la contestación que sobre los mismos ha efectuado ORICA;

Que, en forma previa a analizar los aspectos señalados en el considerando anterior, corresponde determinar la competencia del Ministerio de la Producción sobre las actividades de la industria petroquímica, así como el interés legítimo de EXSA para intervenir en el presente procedimiento, empresa que, de acuerdo a los antecedentes del expediente, no participó como administrado durante la evaluación de la solicitud presentada por ORICA;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 29163, Ley de promoción para el desarrollo de Industria Petroquímica, en adelante la Ley N° 29163, establece como función del Ministerio de la Producción promover la Petroquímica Intermedia y Final a partir del Gas Natural y Condensados y otros hidrocarburos líquidos, bajo los criterios de competitividad, desarrollo sostenible y protección al medio ambiente; así como conceder las autorizaciones y/o negociar y suscribir convenios necesarios para la instalación y la operación de plantas de Petroquímica Intermedia y Final. De dicha norma se desprende que las Resoluciones Ministeriales N° 351-2012-PRODUCE y N° 415-2016-PRODUCE fueron emitidas al amparo de la citada norma, con lo cual se acredita la competencia del Sector;

Que, con relación al interés legítimo de EXSA para intervenir en el presente procedimiento, la DGPAR – DVMYPE-I, en el ítem III.2.2 del Informe N° 023-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/cpasachec, señala que *“el concepto de interés legítimo se sustenta en la necesidad de que cualquier ciudadano que se considere afectado por*





Resolución Ministerial

decisiones administrativas, pueda tener la capacidad o poder jurídico de exigir, a través de un recurso, el control y la legalidad de los actos de la administración”, por lo que, teniendo en cuenta que EXSA sustenta el recurso de reconsideración y la solicitud de revocación en una supuesta contravención a la legislación vigente, corresponde aceptar y evaluar ambos pedidos;

Que, sobre el recurso de reconsideración, el artículo 217 del TUO de la Ley establece que este recurso se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo que el acto haya sido emitido por órganos que constituyen única instancia y, tiene por objeto que la misma autoridad revise si existen nuevos elementos de juicio que permitan cambiar la decisión ya adoptada; en ese marco, en los considerandos siguientes se realiza el análisis de los argumentos expuestos por las partes y se sustenta el pronunciamiento correspondiente;

Que, el numeral 225.1 del artículo 225 del TUO de la Ley establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión, por lo que a fin de dar cumplimiento a la precitada norma, a continuación se establecen los principales argumentos planteados por las partes respecto del recurso de reconsideración y la solicitud de revocación, con la finalidad de proceder, luego, a su análisis y fundamentar la decisión correspondiente;

- a) Argumentos planteados por EXSA en el recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 415-2016-PRODUCE:
 - a.1) Vulneración al marco legal, debido a que en el procedimiento de modificación de la Resolución Ministerial N° 351-2012-PRODUCE, no se habrían observado las exigencias de la Directiva General N° 014-2013-PRODUCE “Lineamientos para calificar y aprobar proyectos industriales de interés nacional o regional, presentados en el marco de la Ley N° 29151 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA”, en adelante la Directiva General, la misma que era de cumplimiento obligatorio;
 - a.2) Discrecionalidad en la calificación de interés nacional del nuevo proyecto (planta de emulsión de nitrato de amonio), debido a que la modificación se realizó sustentándose únicamente en que el nuevo proyecto es complementario al proyecto original que ya contaba con una declaratoria de interés nacional (planta de producción de nitrato de amonio en grado industrial) y que no se tuvo en cuenta los plazos para su ejecución; y
 - a.3) Dependencia para el funcionamiento de las plantas de petroquímica intermedia y final, debido a que “se omitió considerar que para calificar la viabilidad del nuevo proyecto era necesario que se ejecute o esté en marcha el proyecto original, pues de lo contrario la planta de emulsión de nitrato de amonio no podría desarrollarse”;



b) Contestación de ORICA a los argumentos del recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 415-2016-PRODUCE:

b.1) La Directiva General es de aplicación en los casos que se revise la calificación y aprobación de proyectos industriales para los que se solicita la declaración de interés nacional o regional, con el objeto de adquirir mediante compraventa directa bienes de dominio privado del Estado; aspectos que no se configurarían en su caso al contar con una declaración de interés nacional y haber adquirido un terreno del Estado;

b.2) La solicitud de modificación presentada por ORICA no tuvo por objeto declarar de interés nacional un nuevo proyecto petroquímico o adquirir otro terreno del Estado, sino modificar la declaración inicial contenida en la Resolución Ministerial N° 351-2012-PRODUCE a efectos de incorporar un nuevo proyecto petroquímico, de carácter accesorio y complementario;

b.3) La relación existente entre los componentes de los proyectos declarados de interés nacional: planta de producción de nitrato de amonio en grado industrial (proyecto petroquímico intermedio) y planta de emulsión de nitrato de amonio (proyecto petroquímico final) no implica necesariamente una situación de dependencia entre ellos, siendo viable la ejecución de cada uno de manera independiente;

c) Argumentos planteados por EXSA en la solicitud de revocación de la Resolución Ministerial N° 351-2012-PRODUCE:

c.1) Según la propia declaración de ORICA, el proyecto para la construcción de una planta de producción de nitrato de amonio en grado industrial, no es viable a la fecha, por lo que ha desaparecido una de las condiciones que justificaron la emisión de la Resolución Ministerial N° 351-2012-PRODUCE, así como para gozar del derecho para adquirir directamente un terreno del Estado;

c.2) Legalmente procede la revocación de los actos administrativos con efectos a futuro, cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia es indispensable para la existencia de la relación jurídica creada;

d) Argumentos planteados por ORICA sobre la solicitud de revocación de la Resolución Ministerial N° 351-2012-PRODUCE:

d.1) EL TUO de la Ley establece como regla general la irrevocabilidad de los actos administrativos, proscribiendo la modificación o sustitución de los actos por cambios de criterios de la Administración o razones de oportunidad, mérito o conveniencia; no obstante, la revocación puede declararse cuando haya desaparecido alguna de las condiciones esenciales contenidas en el régimen legal que sirve de base al acto emitido;

d.2) En su caso, no han desaparecido las condiciones esenciales que sirven de base a la Resolución N° 351-2012-PRODUCE, por cuanto, la cualidad de viable del proyecto petroquímico intermedio (planta de producción de nitrato de amonio en grado industrial) se mantiene vigente, en tanto se mantienen vigentes también las condiciones que permiten a ORICA la implementación del mismo;





Resolución Ministerial

Que, con relación a lo señalado por las partes en los Puntos a.1) y b.1), lo que alega EXSA es una presunta vulneración al principio de legalidad por la inaplicación de una norma sectorial vigente, y del procedimiento regular, como uno de los requisitos de validez del acto administrativo; ambas situaciones originadas, a su criterio, en el hecho de no haber efectuado la evaluación del expediente con arreglo a la Directiva General, situación que configuraría un vicio insubsanable que acarrearía la nulidad del acto administrativo impugnado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el ítem I de la Directiva General, esta norma tiene como objeto *“establecer los lineamientos para la calificación y aprobación de los proyectos industriales para los que se solicita la declaración de interés nacional o regional, presentados ante el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, con la finalidad de adquirir mediante compra venta directa, bienes de dominio privado del Estado”*; en el mismo sentido, el artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, establece *“Por excepción podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, en cualquiera de los siguientes casos: (...) b) Con la finalidad de ejecutar un proyecto de interés nacional o regional, cuya viabilidad haya sido calificada y aprobada por el sector o la entidad competente, acorde con la normatividad y políticas de Estado.”*;

Que, atendiendo a ello, la DGP/AR – DVMYPE-I señala en el Informe N° 023-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGP/AR/DP/cpasachec que *“3.30 En el presente caso, ORICA ya cuenta con la propiedad de un terreno que fue adjudicado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales mediante Resolución N° 024-2013/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril de 2013 (...)”*; que *“3.33 Siendo que el terreno en Lomas de Ilo ya había sido adjudicado a ORICA en el año 2013 –aspecto no controvertido por EXSA- a la fecha de la presentación de la solicitud de ORICA para modificar la Resolución Ministerial N° 351-2012-PRODUCE dicha empresa era propietaria del terreno, por lo que no resultaba aplicable las disposiciones de la Directiva (...)”*; que *“3.37 (...) en el procedimiento seguido por PRODUCE para la evaluación de la solicitud de ORICA no se contravino la Directiva, en tanto esta no resultaba aplicable al caso concreto, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad ni el procedimiento regular”*; y que *“3.38 En ese sentido, de recomienda desestimar el recurso en ese extremo”*;

Que, con relación a los aspectos controvertidos anotados en los puntos a.2) y b.2) precedentes, se cuestiona que la modificación a la Resolución Ministerial N° 351-2012-PRODUCE se haya sustentado en que el nuevo proyecto de ORICA (planta de emulsión de nitrato de amonio) es complementario al proyecto originario (planta de producción de nitrato de amonio en grado industrial) y que está dentro de los alcances de la Ley N° 29163, sin que haya existido una evaluación sobre el mismo;

Que, la Ley N° 29163, en su artículo 1 declara *“de interés nacional y necesidad pública el fomento, la promoción y el desarrollo de la Industria Petroquímica, (...)”*; y seguidamente en el numeral 6 del artículo 2, define a la Industria Petroquímica como aquella *“que se encarga de transformar químicamente componentes del Gas Natural y*



Condensados y otros hidrocarburos líquidos en productos petroquímicos básicos, intermedios y finales, con el objeto de generar valor agregado.”; de lo cual tenemos que las actividades industriales que cumplan con dichas características, en cualquiera de sus niveles, básico, intermedio o final, constituyen Industria Petroquímica y, se encuentran comprendidas en la declaratoria de interés nacional y de necesidad pública efectuada a que hace referencia dicha norma;

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en el Informe N° 023-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/cpasachec, señala que “3.43 (...) la sola aplicación de la Ley N° 29163 no fue el único parámetro empleado por PRODUCE para evaluar el pedido efectuado por ORICA (...). En efecto, se consideraron los siguientes aspectos: Aspectos económicos – financieros del proyecto: el proyecto consideró información de evaluación de mercado. (...); Aspectos legales: ORICA es propietaria del terreno en el que se proyecta ejecutar la construcción de la planta de emulsión de amonio; Aspectos ambientales: ORICA presentó un componente de manejo ambiental responsable, a partir del cual se iniciará el trámite para la obtención de la certificación ambiental correspondiente”;

Que, los aspectos anteriormente señalados fueron evaluados en el Informe N° 067-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR/DIPODEPROF-ffreyre, el cual fue consignado en la parte considerativa de la Resolución Ministerial N° 415-2016-PRODUCE;

Que, asimismo, en cuanto al argumento de EXSA referido a que se declaró la viabilidad del proyecto sin que se haya contado con la información del plazo de ejecución, la citada Dirección General señaló en el punto 3.49 del Informe de visto que “Contrariamente a lo señalado por EXSA, la solicitud de ORICA para que se declare de viabilidad del proyecto de petroquímica final sí contempla un plazo estimado de tiempo para la ejecución del proyecto”;

Que, en efecto, en la página 3 del documento “Aspectos de mercado, financieros y ambientales relativos al proyecto “Planta de Emulsión de Nitrato de Amonio”, presentado como Anexo 6 de la solicitud de ORICA de registro N° 00085568-2016 de fecha 20 de setiembre de 2016, se indica “La inversión prevista será en etapas y que está en el rango de US\$ 2’000,000 a US\$ 7’000,000 en un desembolso de 18 a 24 meses durante la etapa de construcción y se espera un VAN (Valor Actual Neto) en el rango de US\$ 1’000,000 a US\$ 2’500,000”; por lo que la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio considera que lo argumentos de este extremo deben ser desestimados;

Que, con relación a los aspectos controvertidos anotados en los Puntos a.3) y b.3) precedentes, se cuestiona que para calificar la viabilidad del nuevo proyecto de ORICA era necesario que el proyecto original (planta de producción de nitrato de amonio en grado industrial) se haya ejecutado o esté en marcha, pues de lo contrario, el nuevo proyecto (planta de emulsión de nitrato de amonio) no podría desarrollarse, por la dependencia que existe entre ambos, tal como habría sido declarado por ORICA al señalar que se trata de proyectos accesorios y complementarios;

Que, como ya se mencionó, la Ley N° 29163 no considera como requisito para determinar la viabilidad de un proyecto de petroquímica final la preexistencia de plantas de petroquímicas básicas o intermedias. En ese sentido, el órgano técnico considera que no existe condicionamiento alguno para que se haya declarado la viabilidad del proyecto planta de emulsión de nitrato de amonio de ORICA, sin que previamente se haya ejecutado o esté en marcha la ejecución del proyecto planta de producción de nitrato de amonio en grado industrial;

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en los puntos 3.56 a 3.63 del Informe N° 023-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/cpasachec, efectúa la





Resolución Ministerial

evaluación correspondiente señalando que, de acuerdo a información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas – SUNAT y del Ministerio de la Producción, existen 35 empresas entre grandes y medianas que realizan actividades de petroquímica final en las que el insumo es el nitrato de amonio, de las cuales 5 se dedican a actividades relacionadas a la fabricación de explosivos. Agregan en el punto 3.58, que *“De estas 5 empresas, 4 importan directamente el nitrato de amonio (...). Una de estas empresas importadoras de nitrato de amonio es EXSA”*, concluyendo que *“3.61 Si se aplicará el razonamiento alegado por EXSA en su escrito, esta tampoco podría dedicarse a la petroquímica final pues carece de una planta de petroquímica intermedia que le provea del insumo necesario para su producción.”*, por lo que recomiendan que se desestime este argumento;



Que, de acuerdo con el análisis realizado en los considerandos precedentes, el cual encuentra sustento en Informe N° 023-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/cpasachec de vistos, la empresa impugnante no ha logrado acreditar la existencia de elementos que permitan modificar o revocar la decisión adoptada por este Ministerio en la Resolución Ministerial N° 415-2016-PRODUCE, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;



Que, sobre la solicitud de revocación de la Resolución Ministerial N° 351-2012-PRODUCE, EXSA sustenta su pedido para que se declare la revocación de la Resolución Ministerial N° 351-2012-PRODUCE en lo normado por el artículo 212 del TUO de la Ley el cual establece *“212.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 212.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. (...)”*;



Que, EXSA sustenta el pedido de revocación de la Resolución Ministerial N° 351-2012-PRODUCE en el extremo que el proyecto para la construcción de una planta de producción de nitrato de amonio en grado industrial ya no sería viable, al no haber sido ejecutado y, porque existirían otras condiciones que impedirían su desarrollo, como son (i) la falta de un proyecto petroquímico básico que genere el insumo (nitrato de amonio) y (ii) la dificultad para el acceso al gas natural para el funcionamiento del mismo; aspectos que no fueron evaluados por el Ministerio;



Que, el Informe N° 023-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/cpasachec, de vistos señala que *“3.76 (...), la Ley N° 29163 Ley de promoción para el desarrollo de Industria Petroquímica, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2008-EM, no condicionan el desarrollo de plantas petroquímicas. Así, para la ejecución de una planta petroquímica intermedia no se requiere la existencia previa de una planta petroquímica básica; de igual manera la petroquímica final no requerirá que previamente se ejecuten proyectos de petroquímica intermedia y básica (...)”* y que *“3.79 (...), el proyecto de petroquímica intermedia de ORICA nunca consideró al gas natural como insumo para sus*



procesos productivos; por el contrario, desde la solicitud se menciona que el proyecto de petroquímica procesará productos importados. En ese sentido, la viabilidad de dicho proyecto no depende de la existencia y viabilidad de un proyecto de petroquímica básica que tenga como insumo al gas”;

Que, si bien la Ley N° 29163, Ley de promoción para el desarrollo de Industria Petroquímica señala que la Industria Petroquímica Intermedia transforma insumos generados por la Industria Petroquímica Básica en productos finales y/o insumos de la Industria Petroquímica Final, lo cual podría - *en apariencia* - suponer una relación de dependencia empresarial entre ambas, la norma no ha señalado que ambas deban ser desarrolladas por un mismo agente empresarial, no desprendiéndose de la citada norma la existencia de una dependencia y menos aún un requisito exigible por la Administración;

Que, debe tenerse presente que en el Sector Público el Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; ello supone que la Ley debe ser aplicada en los términos que ella manda y que el legislador ha pretendido establecer, procurando que la actuación administrativa no flexibilice sus términos en perjuicio del ordenamiento general, así como tampoco establezca una aplicación restrictiva en perjuicio de los administrados.

Que, el numeral 3.83 del precitado Informe concluye que “no se verifica que exista una variación en las circunstancias originales que motivaron la emisión del acto administrativo (...)”; y, con relación a la supuesta afectación al interés público, señala que “EXSA no ha sustentado en su pedido de qué manera el interés público se podría ver afectado de mantener dicha resolución”, en ambos respecto a la Resolución Ministerial N° 351-2012-PRODUCE;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el Informe de vistos, señala que la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, como autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en materia de industria, ordenamiento de productos industriales manufacturados y productos fiscalizados, no ha encontrado argumentos técnicos que permitan amparar las pretensiones presentas por EXSA, por lo que recomienda declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado;

Que, por lo expuesto y estando al análisis efectuado en los considerandos precedentes, corresponde declarar infundados en todos sus extremos el recurso de reconsideración y la solicitud de revocación interpuestos por EXSA;

Que, con lo que se resuelva en el recurso de reconsideración interpuesto queda agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Con las visaciones del Viceministro de MYPE e Industria, del Director General (e) de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;





Resolución Ministerial

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar infundados en todos sus extremos el recurso de reconsideración y la solicitud de revocación interpuestos por EXSA S.A. mediante escrito con Registro 00106269-2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial; quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2.- Disponer que la Secretaría General gestione la notificación de la presente Resolución Ministerial a ORICA NITRATOS PERÚ S.A. y EXSA S.A.

Regístrese y comuníquese

LIENEKE MARIA SCHOL CALLE
Ministra de la Producción



